



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Eisenhower de Jesús Sierra Álvarez
Radicado	05001 40 03 013 2019 00684 00
Providencia	Auto Interlocutorio 176
Asunto	Sigue adelante la ejecución

En atención a los memoriales precedentes, el Despacho dispone:

1. Incorporar sin resolución la gestión de notificación personal al demandado, allegada el **13 de agosto de 2020**, la cual se hizo a través de mensaje de datos en su dirección electrónica, por cuanto no cumple los presupuestos normativos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no se evidencia la fecha de envío del mensaje de datos, los archivos adjuntos del mandamiento de pago con la demanda y sus anexos, al igual que el reporte por parte del Operador Hotmail sobre la efectividad de la entrega de la notificación.

2. De acuerdo al escrito allegado por la apoderada demandante el **3 de diciembre de 2020**, en el que informa acerca de la gestión de notificación personal del demandado a través de su correo electrónico, adjuntando el cotejo certificado de la empresa **Servientrega @-Entrega**, en el que se evidencia el mensaje de datos con los adjuntos del auto que libró mandamiento de pago y del escrito de la demanda con sus anexos, al igual que la certificación de acuse de recibo de la notificación; se tiene por notificado de la demanda ejecutiva singular al señor **Eisenhower de Jesús Sierra Álvarez**, desde el **28 de octubre de 2020**, por cuanto se cumplieron

todos los presupuestos procesales del artículo **8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Ahora, por ser procedente, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G. del P., la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **Banco Popular S.A.** en contra de **Eisenhower de Jesús Sierra Álvarez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de pago del **16 de agosto de 2019**.

SEGUNDO. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores **Jueces de Ejecución de Sentencias (Reparto) de Medellín**, para que continúen con el conocimiento del mismo.

QUINTO: En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, oficiese a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de **Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín**.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.250.000**.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4

Firmado F

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 017 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 3 DE FEBRERO DE 2021 _a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ad98de9de225d792876222e14dc9eb847a0d08ec733401e43804571b
d6b87a5**

Documento generado en 02/02/2021 11:48:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**